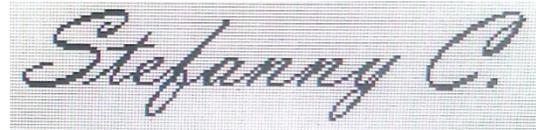


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA RODRIGUEZ AYALA  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**RADICADO:** **760013105020202100368-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 022**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **GLORIA RODRIGUEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.988.646., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. En el caso particular, se evidencia que la parte actora en el Poder y en el escrito de demanda no identifica los nombres de los representantes legales de las demandadas. Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes **artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Razón por la cual deberán corregirse dichas falencias.
- b. La indicación de la clase de proceso no corresponde. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 5, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- c. Se advierte que, tanto en el Poder como en el escrito de demanda, la misma se dirige en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, no obstante, no se especifica cuáles son las pretensiones dirigidas en contra de cada una de las entidades demandadas.
- d. Las pretensiones contenidas en el numeral primero y segundo debe ser expresado con precisión y claridad, las mismas no contienen los extremos temporales.

Lo anterior de conformidad con el **artículo 25 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

- e. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.
- f. Así mismo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de Poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial Poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos

**en los artículos 74 y 75 del C.G.P.**, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones legales, por lo que se deberá corregir el mismo.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

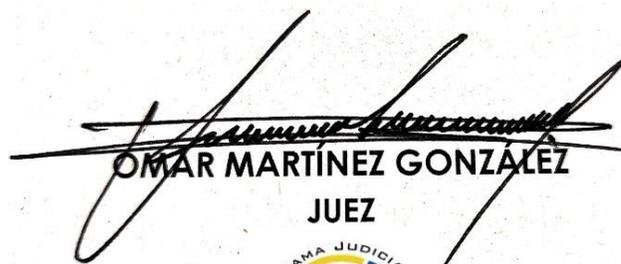
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA RODRIGUEZ AYALA**, en contra de la **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de los CINCO (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

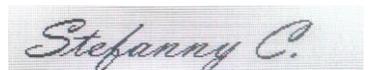
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de Enero de 2022

En **Estado No. 003** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
Oficial Mayor